Exp. 595-2020-EPEN-00138
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1143

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], teléfono núm. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-12) La Isleta, Moca, imputado y civilmente demando, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de Astrid [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia número 212-03-2023-SSEN-00008 de fecha 16/1/2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 212-03-2023-SSEN-00008, de fecha 16 de enero de 2023, declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2020-EPEN-00138
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, le condenó a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor del querellante, [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01303, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente en compañía de su abogada y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Astrid [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2020-EPEN-00138
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 25 de abril de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: "Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por los ciudadanos* [redacted], *por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00108, de fecha 12/3/2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano* [redacted], *por haberse demostrado el medio indicado en la interposición del recurso de casación, ordenando, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia. Tercero: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de la prueba. Declarar exenta las costas en razón del artículo 246 del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 595-2020-EPEN-00138
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Código Procesal Penal.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted], *contra la sentencia hoy recurrida toda vez que tanto el tribunal de primer grado como el tribunal de alzada fueron conforme a las normas legales y constitucionales respecto a la valoración de la prueba con la debida motivación de la decisión y el principio de legalidad de conformidad en lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2020-EPEN-00138
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3).*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Al momento de emitir la decisión que resulta ser atacada mediante el recurso de casación, esta fue otorgada realizando una amplia inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 30 años, la Corte a qua utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Visto y analizado el recurso de apelación del procesado, de él se observa que el mismo se contrae al hecho de criticar la sentencia en el sentido de que el juzgador de instancia incurrió en errónea aplicación de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; no debió imponer una pena de treinta (30) años de reclusión mayor como lo hizo, en el entendido de que el a quo incurre en errónea valoración de las pruebas y errónea aplicación de normas jurídicas. Sin embargo, para el juzgador de instancia hacer la condigna valoración de los hechos que fueron sometidos a su consideración, evaluó en primer término, el hecho puro y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2020-EPEN-00138
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

simple de que el nombrado [redacted]*, cometió homicidio agravado en contra de la ciudadana* [redacted] *y/o Mirian De La Cruz Tavárez, situación está que quedó claramente demostrada con el conjunto de los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio. entiende la alzada que contrario a lo expuesto en el recurso de apelación que se examina, dicho juzgador hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su consideración porque de las mismas (declaraciones) resulta comprensible, observable y entendible que para el imputado cometer los hechos puestos a su cargo, decidió de manera voluntaria penetrar a la casa de la hoy occisa levando entre sus pertenencias un arma blanca de tipo cuchillo, la cual con posterioridad se le ocupó como cuerpo del delito y claro está que sin que dentro de la vivienda hubieran otras personas y sobre la base del enamoramiento lo que produjo en el hoy homicidio un estado de obsesión por obtener el favor sexual de la nombrada* [redacted] *y/o Mirian De La Cruz Tavárez y por lo que se observa en esa visita al no poder convencerla para que lo aceptara como compañero de momento o permanente como muy bien estableció uno de los testigos, éste procedió a hacer uso del arma blanca tipo cuchillo con la que entró a la vivienda y le produjo la muerte al inferirle todas las heridas que fueron posteriormente comprobada por el Instituto Nacional De Ciencias Forenses (INACIF); lo cual determina que el procesado no actuó sobre la base de un impulso puro y simple, o de una provocación de parte de la víctima, sino que su actitud era y así lo demostró, la de sino obtenía los favores sexuales que él buscaba iba a eliminar a la hoy víctima y así lo hizo, lo cual implica y muy bien loa cogió el tribunal de instancia el hecho de que el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 595-2020-EPEN-00138
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

procesado actuó como muy bien lo describe el artículo 297 del Código Procesal Penal el que determina la premeditación como "un designio formado antes de la acción de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición"; que al haber impuesto la pena de treinta (30) años al imputado [redacted], en razón de haberse establecido que ciertamente fue él que cometió el homicidio agravado en contra de la señora [redacted] y/o Mirian De La Cruz Tavárez hoy occisa no incurrió dicho tribunal en las violaciones referidas por el apelante, toda vez que ese tipo de homicidio agravado conforme lo determina la norma, artículos 295, 296, 297, 302 del Código penal Dominicano, mandan al juzgador de instancia a imponer una pena cerrada de treinta (30) años, de todo lo cual se desprende que el a-quo actuó conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código procesal dominicano, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al analizar y valorar las pruebas sometidas a su consideración, por lo que sobre ese particular por carecer de mérito se desestima esa parte del recurso. A mayor abundamiento, Resulta de toda evidencia, que contrario al decir del recurrente, en el sentido de que el a-quo incumplió con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal, igual no lleva razón el recurrente, pues esa parte de su recurso está sustentada en hechos no probados, porque lo que sí quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, es el hecho de que el ciudadano [redacted], fue quien le ocasionó la muerte a la víctima Mirian

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2020-EPEN-00138
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

> *Tavárez y/o Mirian De La Cruz Tavárez, por lo que al haber establecido el tribunal a quo una condena de 30 años actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición y es en función de la gravedad de los hechos y la forma en que se cometieron los mismos que esa condena está debidamente justificada, con lo cual queda demostrado que el a-quo sí dio cabal cumplimiento al referido artículo, pues dio dicho tribunal una correcta, acertada y más allá de toda duda razonable una explicación de por qué al declarar culpable al procesado le impuso la pena que corresponde y esta Corte de apelación, en términos generales, considera que al no llevar razón la parte recurrente, su recurso, por las razones expuestas se rechaza, confirmando con esto la decisión recurrida. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, el recurrente [redacted] sostiene que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente, ya que la corte se limita a emplear fórmulas genéricas en lugar de dar una respuesta precisa y detallada tanto al recurso como al medio propuesto de manera oral en audiencia.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2020-EPEN-00138
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los cuatro medios de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos, la agravante de la conducta y a la responsabilidad penal del imputado.

4.5. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados.

4.7. En ese sentido, en el numeral 7 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado y las declaraciones dadas por los testigos a cargo, los jueces de la Corte *a qua* dejan establecido lo siguiente: *Entiende la alzada que contrario a lo expuesto*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2020-EPEN-00138
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

en el recurso de apelación que se examina, dicho juzgador hizo una correcta valoración de los medios de prueba sometidos a su consideración porque de las mismas (declaraciones) resulta comprensible, observable y entendible que para el imputado cometer los hechos puestos a su cargo, decidió de manera voluntaria penetrar a la casa de la hoy occisa llevando entre sus pertenencias un arma blanca de tipo cuchillo, la cual con posterioridad se le ocupó como cuerpo del delito, y claro está, que sin que dentro de la vivienda hubieran otras personas, y sobre la base del enamoramiento, lo que produjo en el hoy homicidio un estado de obsesión por obtener el favor sexual de la nombrada [redacted] *y/o Mirian de la Cruz Tavárez y, por lo que se observa, en esa visita, al no poder convencerla para que lo aceptara como compañero de momento o permanente como muy bien estableció uno de los testigos, éste procedió a hacer uso del arma blanca tipo cuchillo con la que entró a la vivienda y le produjo la muerte al inferirle todas las heridas que fueron posteriormente comprobadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); lo cual determina que el procesado no actuó sobre la base de un impulso puro y simple, o de una provocación de parte de la víctima, sino que su actitud era, y así lo demostró, la de sino obtenía los favores sexuales que él buscaba, iba a eliminar a la hoy víctima, y así lo hizo, lo cual implica, y muy bien lo acogió el tribunal de instancia, el hecho de que el procesado actuó como muy bien lo describe el artículo 297 del Código Penal, el que determina la premeditación*. A esto añade que: *al haber impuesto la pena de treinta (30) años al imputado* [redacted]*, en razón de haberse establecido que ciertamente fue*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel .[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 595-2020-EPEN-00138
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

él que cometió el homicidio agravado en contra de la señora [redacted] *y/o Mirian de la Cruz Tavárez hoy occisa no incurrió dicho tribunal en las violaciones referidas por el apelante, toda vez que ese tipo de homicidio agravado conforme lo determina la norma, artículos 295, 296, 297, 302 del Código Penal dominicano, mandan al juzgador de instancia a imponer una pena cerrada de treinta (30) años, de todo lo cual se desprende que el a-quo actuó conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código procesal dominicano, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al analizar y valorar las pruebas sometidas a su consideración, por lo que sobre ese particular por carecer de mérito se desestima esa parte del recurso.*

4.8. Como resultado de las anteriores comprobaciones, los jueces de la Corte *a qua* concluyeron en el numeral 9 de su decisión que: *Lo que sí quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, es el hecho de que el ciudadano* [redacted]*, fue quien le ocasionó la muerte a la víctima* [redacted] *y/o Mirian de la Cruz Tavárez, por lo que al haber establecido el Tribunal a quo una condena de 30 años actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición y es en función de la gravedad de los hechos y la forma en que se cometieron los mismos que esa condena está debidamente justificada*.

4.9. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, las

sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración de las pruebas y a la determinación de los hechos, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado incurrió cometió homicidio agravado en perjuicio de la víctima, quien días antes había dicho a uno de los testigos que este no dejaba de insistirle y que portaba un cuchillo, siendo que el día en el que suceden los hechos un testigo logra ubicar al imputado en dirección a la casa de la víctima mientras portaba un cuchillo, siendo visto posteriormente dejando la escena, y siendo arrestado con ropa ensangrentada y el arma homicida en manos, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos, resultando evidente que en el presente caso se verificaba la circunstancia de al premeditación derivada del hecho del imputado haber ingresado a la casa de la víctima con el arma blanca con la que posteriormente le dio muerte.

4.10. Al respecto, esta Alzada estima pertinente señalar que el objeto del

recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la Corte de Apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta Segunda Sala que la decisión impugnada no adolece de los vicios señalados por el recurrente, contando los tribunales inferiores con suficientes medios de prueba, debidamente valorados, a partir de los cuales vincular al recurrente con los hechos endilgados en calidad de autor.

4.12. A criterio de esta alzada, las instancias anteriores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de los artículos 172 y 333 de nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2020-EPEN-00138
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas.

4.13. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.14. En lo relativo a la queja de que el pedimento oralizado en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia de apelación por la defensa no recibió respuesta, se verifica que ante dicha alzada se solicitó acoger el recurso y dictar sentencia absolutoria, o en su defecto, ordenar la celebración de un nuevo juicio, pedimentos estos que ninguno han de ser atendidos, al haberse rechazado el recurso formulado, no verificándose omisión por parte de la Corte de Apelación en este sentido.

4.15. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que

nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demando, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12 de marzo de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]